

CENTRO NO ESTATAL RECONOCIDO

Ingeniería Técnica Agrícola

Barcelona:

«Hortofruticultura y Jardinería».

Segundo.—Suprimir las que se detallan a continuación:

Ingeniería Técnica Industrial

Jaén:

«Máquinas eléctricas».

Ingeniería Técnica Agrícola

Barcelona:

«Mecanización agraria».

Tercero.—Por la Dirección General de Enseñanza Profesional se dictarán las instrucciones que sean necesarias para el mejor cumplimiento de esta Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de septiembre de 1967.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional.

ORDEN de 14 de septiembre de 1967 por la que se dota en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Oviedo la plaza de Profesor agregado de «Química inorgánica».

Ilmo. Sr.: De acuerdo con los preceptos contenidos en la Ley 83/1965, de 17 de julio, sobre Estructura de las Facultades Universitarias y de su Profesorado; en la Ley de Presupuestos vigente, y en el Decreto 1199/1966, de 31 de marzo.

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Se dota en la Facultad de Ciencias (Sección de Químicas) de la Universidad de Oviedo la plaza de Profesor agregado de «Química inorgánica», que quedará adscrita al Departamento de «Química inorgánica», constituido en dicha Facultad.

Segundo.—La dotación de la plaza de Profesor agregado a que se refiere el número anterior, tendrá efectos económicos a partir de primero de octubre del corriente año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guardad a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de septiembre de 1967.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se dicta Norma de obligado cumplimiento para la Empresa «Compañía Minera de Sierra Menera, S. A.».

Visto el expediente de Convenio Colectivo Sindical de la Empresa «Compañía Minera de Sierra Menera, S. A.», con centros de trabajo en Valencia, Teruel, Guadalajara y Castellón; y

Resultando que con fecha 6 de abril de 1967, por la Presidencia del Sindicato Nacional del Metal se remitió a la Dirección General de Ordenación del Trabajo el expediente de Convenio Colectivo Interprovincial de la Empresa «Compañía Minera de Sierra Menera, S. A.», cuya documentación completó el mencionado Sindicato con fecha 10 de junio siguiente, manifestando la falta de acuerdo entre las partes integrantes de la Comisión Deliberadora, constituida tras la denuncia del anterior Convenio Colectivo Interprovincial, aprobado por Resolución de 14 de mayo de 1965, por si este Centro directivo estimare oportuno dictar Norma de obligado cumplimiento, de conformidad con lo previsto en el artículo 16 del Reglamento de 22 de julio de 1958;

Resultando que el día 4 de julio de 1967 se cumplimentó el trámite de audiencia a las partes, de acuerdo con el artículo 13 del Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales, de 22 de julio de 1958;

Resultando que en la tramitación del presente expediente se han cumplido las prescripciones legales y reglamentarias;

Considerando que esta Dirección General es competente para conocer y resolver en el expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 del Reglamento Orgánico del Ministerio de Trabajo, de 18 de febrero de 1960; en el artículo octavo de la Ley de 24 de abril de 1958 y el artículo 16 y concordantes del Reglamento de 22 de julio de 1958;

Considerando que, denunciado el Convenio Colectivo Interprovincial de 14 de mayo de 1965, sin que las partes hayan concertado otro sustituyéndole, resulta necesario dictar Norma de obligado cumplimiento que regule las relaciones laborales de la Empresa, actualizando el régimen establecido en el anterior pacto colectivo, de conformidad con las circunstancias socio-económicas generales del sector industrial en que está encuadrada la Empresa «Compañía Minera de Sierra Menera, S. A.», y las específicas por que ésta Entidad atraviesa,

Esta Dirección General, en uso de las facultades que le vienen conferidas, ha resuelto:

1.º Aprobar para su aplicación en la Empresa «Compañía Minera de Sierra Menera, S. A.», la Norma de obligado cumplimiento que se transcribe a continuación del presente acuerdo:

2.º Disponer la publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado» y su notificación a las partes interesadas, con la advertencia de que la misma agota la vía administrativa.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años

Madrid, 16 de septiembre de 1967—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

NORMA DE OBLIGADO CUMPLIMIENTO PARA LA «COMPAÑÍA MINERA DE SIERRA MENERA, S. A.»

Artículo 1.º La presente Norma es de aplicación en todos los centros de trabajo de la Empresa «Compañía Minera de Sierra Menera, S. A.»

Art. 2.º Se elevan en un 10 por 100 las tablas salariales del Convenio Colectivo Interprovincial de 14 de mayo de 1965 —es decir, salarios de calificación, plus de gratificación y plus de mejora—, con la consiguiente repercusión sobre los demás conceptos retributivos establecidos en función de ellas.

Art. 3.º Las horas extraordinarias se abonarán de acuerdo con lo dispuesto en la Ordenanza Laboral de Minas Metálicas, de 10 de febrero de 1967, salvo el respeto a las retribuciones superiores por este concepto, adquiridas individualmente por los trabajadores.

Art. 4.º Los efectos económicos derivados de la aplicación de la presente Norma se retrotraen al día 1 de junio de 1967.

Art. 5.º El incremento acordado en la presente Norma es absorbible y compensable con las retribuciones superiores que viniera abonando la Empresa.

Art. 6.º Queda vigente, en lo que no se oponga a la presente Norma, el Convenio Colectivo Interprovincial de la «Compañía Minera de Sierra Menera, S. A.», aprobado por Resolución de este Centro directivo de 14 de mayo de 1965.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 27 de septiembre de 1967 por la que se amplía la relación de Centros militares facultados para expedir permisos de conducción.

Ilmo. Sr.: El artículo 273, párrafo II, del vigente Código de la Circulación establece que los titulares de permisos de conducción expedidos por las Escuelas y Organismos legalmente facultados para ello podrán obtener el correspondiente permiso de los que se enumeran en el apartado I del artículo 262 del mismo Código.

A los efectos de lo dispuesto en dicho precepto por Orden de este Ministerio de 12 de abril de 1967 se declararon determinados Centros militares facultados para expedir los permisos de conducción que se indicaban.

Comprobado por los servicios competentes del Ministerio de Industria, al que corresponde en la actualidad declarar la aptitud técnica de los aspirantes a conductores, que otros Centros militares destinados a la enseñanza de conductores de automóviles cumplen asimismo las condiciones necesarias para conside-